# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A SIERRA MADRE INTERNET, S.A. DE C.V., UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
4. **Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones.** El 24 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (los “Lineamientos”).
5. **Solicitud de Concesión.** Con fecha 3 de febrero de 2016, Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., presentó ante el Instituto, a través de su apoderado legal, el Formato IFT-Concesión Única, mediante el cual solicitó el otorgamiento de una concesión única para uso comercial, para prestar inicialmente el servicio de acceso a Internet en los Municipios de Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Carmen, Ciénega de Flores, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Marín, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, en el Estado de Nuevo León (la “Solicitud de Concesión”).
6. **Solicitud de Opinión Técnica.** El 15 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Reforma Constitucional, mediante oficio IFT/223/UCS/285/2016 el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
7. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 6 de abril de 2016, mediante oficio 2.1.-315/2016, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-0063 de fecha 6 de abril de 2016, con la opinión técnica favorable de dicha Dependencia, respecto de la Solicitud de Concesión.
8. **Requerimiento de Información.** El 13 de junio de 2016, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1073/2016 la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones notificó el oficio mediante el cual solicita a Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., presentar: i) la descripción del proyecto; y ii) aclarar las localidades en las que se pretende prestar el servicio. Lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos.

Al respecto, con escrito presentado ante el Instituto el día 8 de agosto de 2016, Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal, presentó respuesta al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1073/2016, y mediante el cual incorpora información en materia de competencia económica.

1. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El28 de septiembre de 2016, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/399/2016 la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión en sentido favorable respecto a la Solicitud de Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## **CONSIDERANDO**

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Concesión.

**Segundo.-** **Marco legal aplicable a la Solicitud de Concesión.** El párrafo segundo del artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, señala que en las concesiones que la Ley establezca como únicas, los concesionarios estarán habilitados para prestar todo tipo de servicios a través de sus redes.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), establece que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el artículo 67 fracción I de la Ley dispone que la concesión única para uso comercial confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro, a través de una red pública de telecomunicaciones.

Es importante mencionar que la Solicitud de Concesión debe contener los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 73.** Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Las características generales del proyecto de que se trate, y

III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

[…].”

En este sentido, si bien el artículo 73 de la Ley establece de manera general los requisitos que deben cumplir los interesados en obtener concesión única, es necesario observar lo contenido en el artículo 3 de los Lineamientos, el cual establece los requisitos específicos que deben proporcionar y acreditar dichos interesados.

Por su parte, cabe destacar que dada la fecha en que fue presentada la Solicitud de Concesión, deben acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-B fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos, que establece el monto de los derechos a pagar por el trámite relativo al estudio de la solicitud y en su caso expedición de título de una concesión única para uso comercial.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** Por lo que se refiere a los requisitos señalados en el artículo 3 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, revisó y evaluó la Solicitud de Concesión observando que la información fue presentada mediante el uso del Formato IFT-Concesión Única y acreditada con la siguiente documentación:

1. **Datos generales del Interesado.**

Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., acreditó los requisitos de procedencia establecidos en la fracción I del artículo 3 de los Lineamientos, mediante la presentación de las constancias documentales que contienen los datos generales del interesado.

1. **Modalidad de uso.**

Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., especificó que la concesión solicitada consiste en una Concesión Única para Uso Comercial.

1. **Características Generales del Proyecto.**

**Descripción del Proyecto:** En respuesta al requerimiento de información mencionado en el Antecedente VIII, Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., manifestó que inicialmente proveerá el servicio de acceso de Internet, dicho servicio se proporcionará a través de puntos de conexión de fibra óptica de diferentes carriers los cuales llegarán a las instalaciones de Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., entregando el servicio de Internet dedicado. Una vez recibido el servicio a través de fibra óptica en los principales ruteadores de Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., ésta enviará el servicio a las localidades solicitadas a través de enlaces de microondas, que harán uso de frecuencias clasificados como espectro de uso libre dentro de los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico que comprende de 5470-5600 MHz, 5650-5725 MHz y 5725-5850 MHz.

1. **Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.**
2. **Capacidad técnica.** Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., presentó la documentación que contiene una descripción de las actividades de las personas que le proporcionarán asesoría para la instalación de la red, con la que justifica la capacidad técnica.
3. **Capacidad económica.** Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., acreditó su solvencia económica, mediante copia simple de los estados de cuenta de los últimos tres meses disponibles con saldos promedio suficientes emitidos por una institución bancaria.
4. **Capacidad Jurídica.** Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., acreditó capacidad jurídica mediante la presentación de la copia certificada del acta constitutiva a través de la escritura número 22,920 de fecha 19 de octubre de 2015, en la cual se manifiesta que Sierra Madre Internet, S.A. de C.V. se encuentra constituida como una sociedad de nacionalidad mexicana.
5. **Capacidad Administrativa**. Sierra Madre Internet, S.A. de C.V. confirmó tener la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere su proyecto mediante la descripción de procesos administrativos.
6. **Programa inicial de cobertura.**

En respuesta al requerimiento de información mencionado en el Antecedente VIII, Sierra Madre Internet, S.A. de C.V. precisó la cobertura en la cual pretende prestar el servicio indicado, iniciando en los Municipios de Abasolo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Carmen, Ciénega de Flores, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, General Zuazua, Guadalupe, Juárez, Marín, Monterrey, Pesquería, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, en el Estado de Nuevo León.

1. **Pago por el análisis de la solicitud.**

Por lo que hace al comprobante de pago, Sierra Madre Internet, S.A. de C.V. presentó el pago de derechos por concepto del estudio de la solicitud de concesión única para uso comercial conforme al artículo 174-B, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, la Unidad de Concesiones y Servicios a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/387/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, opinión respecto de la Solicitud de Concesión.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/399/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Concesión que nos ocupa, en el siguiente sentido:

“**Opinión en materia de competencia económica**

Con la concesión única, Sierra Madre Internet pretende prestar inicialmente, servicios de acceso a internet y posteriormente de telefonía y de televisión de paga en diversos municipios del estado de Nuevo León.

La figura de Concesión Única permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente posibles, con una cobertura nacional.

A partir de la información que consta en el expediente de la Solicitud, se identificó lo siguiente:

* Actualmente, el Solicitante y Personas Relacionadas no son titulares de concesiones para la provisión de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.
* No se identifican vínculos entre el Solicitante y Personas Relacionadas, y empresas que provean servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.
* En caso de que se otorgue una concesión única para uso comercial al Solicitante, éste participaría por primera vez en la provisión de servicios de telecomunicaciones en el Estado de Nuevo León.

En conclusión, con base en la información disponible, no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que Sierra Madre Internet obtenga una concesión única se generen efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia.

[…].”

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/285/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Concesión. Al respecto mediante oficio 2.1.-315/2016 emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, recibido en este Instituto el 6 de abril de 2016, se notificó el oficio 1.-0063, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica en sentido favorable.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, concluyó que la Solicitud de Concesión cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

Con base en el análisis anterior, este Pleno considera procedente otorgar una concesión única para uso comercial a la solicitante.

**Cuarto.- Bandas de Frecuencias de Espectro Libre.** Si bien Sierra Madre Internet, S. A. de C.V., instalará su red con infraestructura propia que se detalla en el Considerando Tercero anterior, no pasa desapercibida la intención de la solicitante de utilizar bandas de frecuencias dentro de los rangos de 5470-5600 MHz, 5650-5725 MHz y 5725-5850 MHz, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones técnicamente factibles. Es pertinente señalar que dichos rangos de frecuencias se encuentran clasificados como espectro libre.

En ese sentido, si bien es cierto que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico clasificadas como espectro libre no pueden ser consideradas como parte de la infraestructura propia de la red, tampoco existe impedimento legal para que sean utilizadas por un concesionario, al contrario, la Ley en su artículo 55 fracción II, establece que el espectro libre son “aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto sin necesidad de concesión o autorización.” por lo que resulta claro que no solo no existe prohibición para que un concesionario utilice bandas de espectro libre, sino que éstas pueden ser utilizadas por cualquier persona.

Para ello, Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., deberá observar en todo momento las condiciones técnicas de operación para la utilización de bandas de frecuencias de espectro libre, que se establecen el “Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz”, la “Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre” y el “Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 71, 72, 73, 74 y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 33 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; el artículo 174-B fracción I, inciso a de la Ley Federal de Derechos; y el artículo 3 de los “Lineamentos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, este Órgano Autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se otorgaa favor de Sierra Madre Internet, S.A. de C.V.,un título de concesión única para uso comercial, por 30 (treinta) años, para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura nacional, conforme a los términos establecidos en el título de concesión a que se refiere el Resolutivo Tercero siguiente.

Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que deba obtener Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., en caso de requerir el uso de bandas de frecuencias, del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEGUNDO.-** Al hacer uso de las bandas de frecuencias clasificadas como espectro de uso libre, Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., deberá cumplir en todo momento con lo dispuesto en el la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las condiciones de operación establecidas en el “Acuerdo por el que se establece la política para servicios de banda ancha y otras aplicaciones en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz”, la “Resolución por medio de la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide las condiciones técnicas de operación de la banda 5,725 a 5,850 MHz, para su utilización como banda de uso libre” y el “Acuerdo por el que se establecen las bandas de frecuencias de 5470 a 5600 MHz y 5650 a 5725 MHz, como bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, y las condiciones de operación a que deberán sujetarse los sistemas y dispositivos para su operación en estas bandas”, y cualquier otra disposición legal, técnica o reglamentaria que resulte aplicable.

**TERCERO**.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Sierra Madre Internet, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

**CUARTO .-** Una vez satisfecho lo establecido en el Resolutivo Segundo anterior, el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico, suscribirá el título de concesión única a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Concluido lo anterior, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer entrega del título de concesión única a Sierra Madre Internet, S.A. de C.V.

**QUINTO.-** Inscríbase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que se otorgue, una vez que sea debidamente entregado a la interesada.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIX Sesión Ordinaria celebrada el 9 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/091116/644.